



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 132/2018

En Madrid, a 20 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, contra la Resolución del Director de la AEPSAD, de 4 de abril de 2018, recaída en el expediente 33/2017 de esa Agencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de junio de 2018, ha tenido entrada en este Tribunal escrito remitido por el Jefe de la Asesoría Jurídica de la AEPSAD, en el que eleva el recurso presentado por D. XXXX contra la resolución del expediente sancionador 33/2017. Asimismo, se da traslado del informe de la Asesoría Jurídica relativo al citado recurso y del expediente.

SEGUNDO.- Mediante providencia de 4 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la AEPSAD y poniendo a su disposición el expediente. A fecha de la presente resolución no han sido recibidas en el Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente, tras exponer que se le ha notificado la sanción de un año de suspensión de licencia federativa por la comisión de una infracción grave (resolución del Director de la AEPSAD de 4 de abril de 2018), solicita que “el próximo día 03 de julio del presente año, se de por finalizada dicha sanción para poder retomar mi carrera deportiva”.

Funda su petición en su inactividad desde el 03 de julio de 2017, en que “la Federación Canaria suspendió provisionalmente como medida cautelar la licencia a D. XXXX, quien aceptó dicha medida cautelar y lleva inactivo desde dicha notificación”.

QUINTO. D. XXXX, por tanto, impugna la resolución tan solo en la parte que dice “El periodo de suspensión de licencia federativa impuesto como sanción en esta Resolución comenzará en la fecha de la presente resolución, es decir, desde el 4 de abril de 2018 y concluirá el 4 de abril de 2019”. Dicha parte de la resolución, por tanto, es lo que constituye el objeto del recurso.

SEXTO. El recurrente dice fundar su pretensión en el artículo 38.6 del la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en el Deporte y aporta un certificado de la Federación Canaria de Kickboxing en el que se afirma por quienes lo suscriben, el Secretario y el Presidente, que “tras notificación y petición expresa de la Federación Española de Kickboxing, el día 3 de julio de 2017 la Federación Canaria suspende provisionalmente como medida cautelar la licencia de D. XXXX, quien acepta dicha medida cautelar y lleva inactivo desde dicha notificación”.

SÉPTIMO. Por lo que se refiere a normativa sobre la suspensión provisional y con independencia de que el artículo 38.6 no existe, es cierto que el artículo 38 de la Ley Orgánica 3/2013 regula la suspensión provisional y que el 39.8, apartado cuarto, se refiere a que en “el caso de que se adopte la suspensión provisional prevista en el artículo 38 de esta Ley, la duración de la misma se deducirá del plazo total de suspensión finalmente impuesto, siempre y cuando se respete dicha suspensión”. Y añade: “No tendrá ningún efecto sobre el plazo final a cumplir el hecho de que el deportista u otra persona hayan dejado voluntariamente de competir o haya sido suspendido por su propio equipo”.

Puede afirmarse, por tanto, que la normativa sobre dopaje contempla la deducción del plazo de la sanción por el tiempo de la suspensión provisional, pero lógicamente, siempre que dicha suspensión se haya producido. Y en el presente caso, no puede deducirse del expediente que D. XXXX haya estado suspendido provisionalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3 /2013.

La anterior conclusión obedece, en primer lugar, a que como se señala en el informe de la AEPSAD “no llevó aparejada suspensión provisional alguna, puesto que la apertura de dicho expediente sancionador trajo su causa en la detección de una sustancia específica, según la lista de sustancias y métodos prohibidos vigente....La calificación jurídica que se determinó... fue la de grave... La sanción asociada a dicha infracción no llevó aparejada suspensión provisional ya que sólo se suspende provisionalmente cuando estamos ante sustancias no específicas”.

Efectivamente, así se contempla en los apartados 1 y 2 del artículo 38 de la Ley Orgánica 3/2013. El apartado 1 dice: “La existencia de un resultado analítico adverso en el análisis de una muestra A cuando se detecte una sustancia prohibida que no tenga la consideración de “sustancia específica” de acuerdo con lo dispuesto en la Lista de sustancias y métodos prohibidos, producirá de forma inmediata la imposibilidad del ejercicio de los derechos derivados de la licencia deportiva”. Y en el apartado 2 se refiere a que la medida consistente en la suspensión provisional de la licencia federativa o la inhabilitación para obtenerla podrá adoptarse, exclusivamente, en aquellos casos en los que el objeto del procedimiento esté constituido por hechos tipificados como infracción muy grave.

En el presente caso, ni la sustancia detectada era no específica, ni la infracción muy grave, por lo que mal podría haberse producido una suspensión provisional de la licencia.

OCTAVO. El recurrente aporta un certificado con el que pretende demostrar que, efectivamente, ha estado inactivo. Pero dicho certificado no sirve para demostrar nada de lo afirmado por el recurrente, en la medida que el órgano sancionador es la AEPSAD y no consta en el expediente acuerdo alguno de suspensión provisional por la AEPSAD (Artículo 38, párrafo tercero, para infracciones muy graves) ni, como se ha señalado más arriba, estamos ante una sustancia considerada como no específica (que implicaría la suspensión provisional). Si la Federación Canaria suspendió al deportista, ante ella debería pedir explicaciones el recurrente, pero no ante la AEPSAD, que en ningún caso le suspendió.

La competencia de la AEPSAD se funda en la Ley Orgánica 3/2013. Así, de conformidad con el artículo 37. 1, primer párrafo, la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la AEPSAD. Lo que se completa, en el apartado 2, con la previsión de que la instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde a la AEPSAD. Por su parte, el artículo 38, párrafo tercero, se refiere también a que corresponde adoptar la suspensión provisional al órgano competente para resolver en el caso de infracciones muy graves, donde la suspensión no es automática como en el caso de sustancias que no tengan consideración de específicas de los párrafos anteriores del artículo 38.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, contra la Resolución del Director de la AEPSAD, de 4 de abril de 2018, recaída en el expediente 33/2017 de esa Agencia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO